

es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento –STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999–.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1999, de medidas administrativas y fiscales, y demás normativa aplicable.

Vista la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga,

RESUELVO

Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino Viejo de Málaga», en el tramo que discurre por los suelos urbanos y urbanizables, desde la rotonda de tráfico ubicada en la confluencia del Camino Viejo de Málaga con la Avda. Villa de Madrid hasta el paso elevado sobre la A-335, exceptuando los suelos clasificados como SGM14 y SUPVM2, e incluyendo los Suelos Clasificados como SUPVM9, SUPVM8 Y UEVM5 del PGOU del término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, con una longitud de 731,35 metros.

Conforme a lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Economía y Hacienda, por medio de la Dirección General de Patrimonio, procederá a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de agosto de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO VIEJO DE MÁLAGA», EN EL TRAMO QUE DISCURRE POR LOS SUELOS URBANOS O URBANIZABLES, DESDE LA ROTONDA DE TRÁFICO, UBICADA EN LA CONFLUENCIA DEL CAMINO VIEJO DE MÁLAGA CON LA AVDA. VILLA DE MADRID HASTA EL PASO ELEVADO SOBRE LA A-335, EXCEPTUANDO LOS SUELOS CLASIFICADOS COMO SUPVM9, SUPVM8 Y UEVM5 DEL PGOU DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VÉLEZ-MÁLAGA, PROVINCIA DE MÁLAGA

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	401633,30	4070515,57
2I	401580,78	4070413,41
3I	401548,06	4070330,74
4I	401518,39	4070273,64
5I	401486,61	4070204,53
6I	401468,47	4070165,04
7I	401376,13	4070007,69

NÚM. DE ESTAQUILLA	X	Y
1D	401613,45	4070522,66
2D	401561,73	4070422,05
3D	401529,03	4070339,42
4D	401499,62	4070282,82
5D	401467,63	4070213,26
6D	401449,92	4070174,71
7D	401354,88	4070012,76
8D	401329,78	4069940,78
9D	401308,67	4069879,16
10D	401303,43	4069861,80
1C	401365,51	4070010,22
2C	401364,41	4070008,35
3C	401339,65	4069937,37
4C	401318,62	4069875,96
5C	401313,43	4069858,78

RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Arrébol» en el tramo comprendido desde la «Cañada Real del Arrébol» en el t.m. de Chucena, hasta su entronque con el tramo 1.º de esta misma vía pecuaria en Escacena del Campo, incluidos los lugares asociados del Abrevadero «Pasada de la Muda» y Descansadero de la «Pasada del Arrébol», en el término municipal de Escacena del Campo, provincia de Huelva (VP@0256/2005).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Arrébol» en el tramo comprendido desde la «Cañada Real del Arrébol», en el t.m. de Chucena, hasta su entronque con el tramo 1.º de esta misma vía pecuaria en Escacena del Campo, incluidos los lugares asociados del Abrevadero «Pasada de la Muda» y Descansadero de «La Pasada del Arrébol», en el término municipal de Escacena del Campo, provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Escacena del Campo, fue clasificada por Resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 22 de abril de 2005, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Arrébol» en el tramo comprendido desde la «Cañada Real del Arrébol» en el t.m. de Chucena, hasta su entronque con el tramo 1.º de esta misma vía pecuaria en Escacena del Campo, incluidos los lugares asociados del Abrevadero «Pasada de la Muda» y Descansadero de «La Pasada del Arrébol», en el término municipal de Escacena del Campo, provincia de Huelva, en relación a la consultoría y asistencia de deslinde de las vías pecuarias que conforman el Sector Sur de la provincia de Huelva.

Mediante la Resolución de fecha 24 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del presente expediente de deslinde, por nueve meses más, publicándose esta ampliación del plazo en el Boletín

Oficial de la Provincia de Huelva núm. 180, de fecha 21 de septiembre de 2006, y notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 28 de junio de 2005, siendo aplazados se continuaron los días 29 de junio y 7 de septiembre de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 104, de fecha 2 de junio de 2005.

A estos trabajos materiales se le presentaron diversas alegaciones por los siguientes interesados:

1. Don Manuel Garrido Fernández.
2. Don Diego Puerta Diánez en representación de la mercantil Chichina, S.A.
3. Don Manuel Cabello Reinoso.
4. Don Jesús Vera Ramos y don José Luis González Arenas.
5. Don José Rodríguez Rubio.
6. Don Manuel Cabello Reinoso.

Las alegaciones formuladas por los anteriores citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 212, de fecha de 8 de noviembre de 2006.

A esta proposición de deslinde se presentan diversas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Don Ignacio Molina Candau en representación de la Asociación de «Afectados por la clasificación de la vía pecuaria de la Cañada del Arrébol».
2. Don Rafael Vargas Domínguez.
3. Don Manuel Ignacio Ortiz Garrido.
4. Don José Rodríguez Rubio.
5. Don José Rodríguez Rubio en representación de doña Concepción Ortiz Rico.
6. Doña Antonia del Toro Rodríguez.
7. Don Manuel Cabello Reinoso.
8. Don Manuel Cabello Reinoso en su condición de heredero de doña Carmen Reinoso Hurtado.
9. Don Florentino Sánchez Bernal.
10. Don Manuel Garrido Fernández.

Estas alegaciones formuladas por los anteriormente citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 6 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, solicitando Informe al Gabinete Jurídico. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 10 de julio de 2007.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el

que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Arrébol» en el tramo comprendido desde la «Cañada Real del Arrébol» en el t.m. de Chucena, hasta su entronque con el tramo 1.º de esta misma vía pecuaria en Escacena del Campo, incluidos los lugares asociados del Abrevadero «Pasada de la Muda» y Descansadero de «La Pasada del Arrébol», en el término municipal de Escacena del Campo, fue clasificada por la Orden Ministerial de fecha 27 de abril de 1992, del Presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992, siendo esta clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias, y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en las operaciones materiales del deslinde, los siguientes interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1. Don Manuel Garrido Fernández. Alega que no está conforme con el trazado de la vía pecuaria y que es propietario de tres parcelas que están debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad, aporta copia de la escritura pública otorgada a su favor.

A estas alegaciones se contesta lo siguiente:

- En relación con la disconformidad con el trazado alegada contestar que para definir el trazado en el campo de la vía pecuaria objeto del deslinde, durante el acto de operaciones materiales o apeo, se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente, en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen, documentos que se incluyen en el Fondo Documental de este expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

1. Proyecto de clasificación aprobado por Resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992.
2. Copia del Croquis de la clasificación de las vías pecuarias del t.m. de Escacena del Campo, escala 1:50.000.
3. Extracto del bosquejo planimétrico del t.m. de Escacena del Campo.
4. Mapas del Instituto Topográfico Nacional, escala 1:25.000, hojas 983-II, 983-III, 983-IV
5. Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956-57.

6. Ortofoto Digital de 2001-2002, escala 1/5.000, Hojas 951 (4-3) y (4-4) de la Junta de Andalucía.

Así como la información suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona.

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada, y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde. Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno, al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

A continuación se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Finalmente, una vez que ha sido determinado el trazado propuesto de este deslinde se constata que el trazado propuesto en este expediente de deslinde se ajusta a la descripción realizada por el acto de clasificación por lo que se desestima la alegación presentada.

- En cuanto a la titularidad registral alegada, contestar que tal y como se acredita en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 1 de julio de 1999 «el principio de legitimación que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 26 de abril de 1986, manteniendo igualmente que frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter "extra commercium", no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria)».

Luego no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

A ello hay que añadir que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre datos descriptivos.

Asimismo, el artículo 8.4 de la Ley de Vías Pecuarias establece que la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para rectificar en tiempo y forma las situaciones registrales contradictorias con el deslinde.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

En este sentido tal y como expone la Sentencia de 21 de mayo de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, «... quienes crean vulnerados sus derechos por el deslinde... podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos...», «... acciones que el apartado sexto del propio precepto se califican como civiles...», «... con un plazo de prescripción de cinco años a partir de la fecha de la aprobación del deslinde...»

Por lo que se desestima la alegación presentada.

2. Don Diego Puerta Diánez, en representación de la mercantil Chichina, S.A., alega las siguientes cuestiones:

- Que la representada es propietaria titular de cuatro parcelas que adquirió mediante escritura de compraventa inscrita en el Registro de la Propiedad, escritura cuya copia aporta.

Nos remitimos a lo contestado al respecto a la propiedad en el apartado anterior a D. Manuel Garrido Fernández.

- Que tanto en la escritura como en la realidad ha figurado la vía pecuaria con la anchura de 70 a 80 metros, y que no se ha movido el linde de la misma, siendo el propietario opuesto el que ha ido intrusando la vía pecuaria, las pruebas que justifican esta alegación las presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, a la mayor brevedad.

Una vez estudiada la alegación presentada, visto el Fondo Documental de este expediente de deslinde, y después de un minucioso estudio de la zona donde se ubica el tramo al que se refiere el alegante, se comprueba que lo alegado por el interesado se corresponde con el trazado de la vía pecuaria descrito en la clasificación aprobada por la Resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del Presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992, por lo que se corrige el error material cometido en las operaciones materiales, modificándose los pares de puntos del 102 al 107 ambos inclusive, con la finalidad de ajustar el trazado de la vía pecuaria objeto de este procedimiento de deslinde con la descripción de la citada clasificación.

Por lo que se estima la alegación presentada en el tramo correspondiente a los pares de puntos del 102 al 107 ambos inclusive.

3. Don Manuel Cabello Reinoso manifiesta que en relación con la parcela 11/22 es el actual propietario, y que en el Catastro esta parcela figura a nombre de don Manuel Benítez Ortiz.

En cuanto a la parcela 11/21 aparece en los Planos a nombre de doña Carmen Reinoso Hurtado, estando inscrita esta parcela a su nombre.

Respecto a la parcela 10/8, ésta es propiedad de doña María Luisa Reinoso Hurtado, figurando en los Planos a nombre de su esposo ya fallecido.

En relación a esta manifestación recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

En este sentido aclarar que para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigentes de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los

datos catastrales, para identificar a todos los posibles interesados en el expediente. A partir de estos datos se obtienen a los posibles titulares registrales, trabajo laborioso debido a la dificultad de poder identificar una finca en su ubicación física, ya que las descripciones registrales, son por lo general vagas e imprecisas, no correspondiéndose con exactitud a la realidad real existente sobre el terreno, e indicar que, además, en muchas ocasiones no coinciden las titularidades catastrales con la titularidad existente sobre el terreno.

Aclarar que los datos de titularidad catastral de las parcelas que menciona el alegante no estaban actualizados en el Catastro, por lo que se toma nota de los datos y direcciones aportados para llevar a cabo las preceptivas notificaciones a los actuales propietarios.

4. Don Jesús Vera Ramos y don José Luis González Arenas, propietarios de dos parcelas, alegan disconformidad con el deslinde por no ajustarse el trazado de la vía pecuaria al trazado descrito en la clasificación y que siempre ha tenido sobre el terreno. Por lo que solicitan que se haga un nuevo trazado, situándolo hacia el Oeste, aproximadamente unos 20 metros.

Una vez estudiada la alegación presentada, visto el Fondo Documental de este expediente de deslinde, y después de un minucioso estudio de la zona donde se ubica el tramo al que se refiere el alegante, se comprueba que lo alegado por el interesado se corresponde con el trazado de la vía pecuaria descrito en la clasificación aprobada por la Resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992, por lo que se corrige el error material cometido en las operaciones materiales, modificándose los pares de puntos del 10 al 18 ambos inclusive, desplazándose la vía pecuaria hacia el Oeste unos 15 metros, con la finalidad de ajustar el trazado de la vía pecuaria objeto de este procedimiento de deslinde con la descripción de la citada clasificación.

Por lo que se estima la alegación presentada en el tramo correspondiente a los pares de puntos del 10 al 18 ambos inclusive.

5. Don José Rodríguez, Rubio que adjunta tanto documentación relativa a la antigüedad de la construcción, en la certificación del Colegio Superior de Aparejadores, sobre la solidez de la misma, de fecha de 10 de mayo de 1976, como la escritura de fecha de 10 de mayo de 1972, que demuestran que ya existía la citada construcción en esa fecha.

A lo alegado contestar que la mencionada construcción no se encuentra ya afectada por la vía pecuaria, una vez que efectuada la corrección correspondiente, tras la estimación de la alegación número cuatro realizada por don Jesús Vera Ramos y don José Luis González Arenas.

Quinto. A la proposición del deslinde se presentan diversas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Don Ignacio Molina Candau, en representación de la Asociación de «Afectados por la clasificación de la vía pecuaria de la Cañada del Arrébol», alega las siguientes cuestiones:

A) La clasificación aprobada en 1992 es nula de Pleno Derecho por haberse infringido el procedimiento establecido en la Ley de 1974, y la Ley del Procedimiento Administrativo de 1958, por lo que procede la Revisión de Oficio. Indica el alegante que posteriormente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la clasificación, que está pendiente de resolución.

A lo alegado contestar que el acto de clasificación aprobado por Resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992, es un acto firme en vía administrativa, válido y eficaz, que declara la existencia de la vía

pecuaria y que despliega sus efectos desde la fecha en que fue dictado, tal y como dispone el artículo 45 de la Ley de 17 de julio de 1958, del Procedimiento Administrativo, entonces vigente, resultando por tanto extemporánea su impugnación en el presente procedimiento de deslinde.

Decir que esta Administración estará a lo dispuesto en la Sentencia que recaiga sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el alegante.

Por lo que desestima la alegación presentada.

B) El expediente de clasificación no incorpora la Documentación Histórica que pruebe la existencia de vía pecuaria de esa anchura.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en la alegación anterior.

C) Que son legítimos propietarios de las parcelas que han sido consideradas como intrusiones en el proyecto de deslinde. Alegan también la usucapión de los terrenos.

Indicar que, el referido alegante hasta el momento presente no ha presentado algún documento o prueba que acredite la titularidad o usucapión de los terrenos.

No obstante, los efectos y alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Además, aclarar, que esta Administración está ejerciendo una potestad administrativa legalmente atribuida, y que el objeto del presente procedimiento no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su fin, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, del Reglamento de Vías Pecuarias, definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Añadir que las vías pecuarias, de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995, y 3 del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente. En este sentido tal y como expone la Sentencia de 21 de mayo de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, «...quienes crean vulnerados sus derechos por el deslinde... podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos...», «... acciones que el apartado sexto del propio precepto se califican como civiles...», «... con un plazo de prescripción de cinco años a partir de la fecha de la aprobación del deslinde...»

Por lo que desestimamos la presente alegación.

D) Que conforme a la clasificación aprobada, la anchura de la Cañada del Arrébol que afecta a los asociados, deberá fijarse definitivamente en el acto del deslinde. Por consiguiente el deslinde deberá respetar las situaciones jurídicas consolidadas de los colindantes de la vía pecuaria.

Contestar que en la finalidad del presente procedimiento de deslinde, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la

Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 17 del Decreto 155/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es definir los límites de la vía pecuaria «Cañada Real del Arrébol», incluyendo los demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada por Resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992, que determina una anchura de 75,22 metros lineales, declarando toda esta anchura necesaria. El presente procedimiento de deslinde se ha ajustado a la anchura de 75,22 metros, por lo que no se ha actuado en contra de lo dispuesto por dicha clasificación.

En cuanto a que el deslinde debiera respetar las situaciones jurídicas consolidadas de los colindantes de la vía pecuaria, responder que la sola apariencia de legitimidad, y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible en vía jurisdiccional, a la presunción de legitimidad en materia de deslinde, prevaleciendo el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción «iuris tantum» de exactitud establecida en el art. 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme a lo que dispone el párrafo cuarto del art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

No basta por tanto, la mera invocación de un título de propiedad o la existencia de la inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria, y su condición de bien de dominio público, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que, aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 168, de 26 de marzo de 2007 y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

E) Nulidad por falta de notificación a los interesados, a pesar de estar personados en el otro expediente de clasificación, cuestión que ha provocado la indefensión de los interesados.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 3 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución.

No obstante indicar que la notificación a los titulares registrales no es un requisito exigido en la regulación del procedimiento de deslinde, requisito que sí será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

Añadir que por parte de esta Administración, en cumplimiento con la normativa aplicable y vigente en materia de vías pecuarias, se ha publicado la realización de las Operaciones Materiales; en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, núm. 104, de fecha 2 de junio de 2005, así como en los tablones de anuncios de los Organismos interesados (Cámara Agraria Provincial y otros Organismos Públicos), tablón de edictos del Ayuntamiento de Escacena del Campo, y que además fueron notificadas a todos los interesados conocidos una vez realizada la labor de investigación anteriormente citada.

Asimismo, indicar que la Exposición Pública fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 212, de fecha de 8 de noviembre de 2006, notificándose dicha exposición a las Organizaciones Agrarias ASAJA, COAG-UAGA y UPA, así como a los sindicatos FTT-UGT y CC.OO, y a la CEPA de Huelva, y a todos los interesados conocidos.

Finalmente destacar que el interesado ha podido alegar todo lo que a su derecho interesaba, puesto que sus alegaciones han quedado recogidas y valoradas en este procedimiento administrativo, por lo que no se le ha causado indefensión.

Por lo que finalmente se desestima la alegación presentada.

F) Que a pesar de estar personados en el procedimiento de deslinde anterior núm. de expediente 766/01, no se les notifica ni archivo, ni resolución de ningún tipo, por lo que teniendo en cuenta la obligación de resolver el presente procedimiento es nulo.

Contestar a esta alegación que el expediente de deslinde núm. 766/01 de la vía pecuaria «Cañada del Arrébol», corresponde al tramo desde el cruce de esta Cañada con el Camino de los Carboneros, hasta el yacimiento de Tejada Vieja. El presente procedimiento de deslinde núm. de expediente 256/05 corresponde al tramo desde la «Cañada del Arrébol» en el término municipal de Chucena, hasta su entronque con el tramo I de esta misma vía, por lo que este expediente de deslinde es un procedimiento distinto al expediente de deslinde 766/01, desestimándose la alegación presentada.

2. Don Rafael Vargas Domínguez alega las siguientes cuestiones:

- Que es titular registral de las fincas libres de cargas que se indican en las escrituras públicas que aporta.

Nos remitimos a lo contestado al respecto de la titularidad registral alegada en el apartado 1 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución.

En cuanto a que las fincas de su propiedad estén escrituradas como libres de cargas, contestar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995 establece que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Por lo que se desestima la alegación.

- Que se opone a ser considerado intruso o usurpador, ya que tiene la posesión civil en concepto de dueño que adquirió del titular registral anterior hace más de 20 años.

Nos remitimos a lo contestado al respecto de la titularidad registral alegada en el apartado 1 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución.

- Que la Administración Medio Ambiental no puede declarar la posesión y titularidad sobre la finca, con fundamento a los arts. 34 y 38 de la Ley Hipotecaria.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra C, de este Fundamento Quinto de Derecho de esta Resolución.

3. Don Manuel Ignacio Ortiz Garrido alega las siguientes cuestiones:

- Que no figura como titular catastral, pero que está legitimado para alegar por ser heredero y titular de una explotación agraria heredada de su padre (aporta documentación).

A esta manifestación contestar que, una vez comprobada la documentación aportada, se le ha tenido en cuenta como interesado en este procedimiento de deslinde.

- Que en la Resolución del IARA de clasificación de 1992 fue denominada la vía pecuaria como Cañada Real, sin embargo en otros documentos posteriores aparece como vereda. En los documentos públicos linda al Oeste con la Vereda de la Carne, la anchura debe ser por tanto de 20 metros.

Contestar que la clasificación aprobada por Resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992, denomina a la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde como «Cañada Real del Arrébol», y que dicha clasificación declara la existencia de la referida vía pecuaria con una anchura de 75,22 metros, siendo necesaria la vía pecuaria en toda su anchura.

Aclarar que la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992, de la resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, contenía errores en la denominación y anchura de la vía pecuaria, dicha corrección de errores fue publicada el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 79, de fecha de 14 agosto de 1992, indicándose que en la parte dispositiva donde decía «2. Vereda Real del Arrébol. Anchura legal 20,89 metros», debía decir «2. Cañada Real del Arrébol. Anchura legal 75,22 metros».

Indicar que este expediente de deslinde se ajusta a la anchura y descripción realizada por la mencionada clasificación, de acuerdo con la normativa vigente de vías pecuarias, por lo que se desestima la alegación presentada.

- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, irregularidades técnicas, y falta de investigación, violación del art. 3 de la Ley 30/1992.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución.

Indicar que hasta el momento presente el alegante no ha presentado algún documento que invalide los trabajos de determinación de la vía pecuaria, elaborados por esta Administración Medio Ambiental.

Por lo tanto, podemos concluir que los límites de la vía pecuaria no se determinan de un modo aleatorio y caprichoso, y que se ajustan a lo establecido en el acto de clasificación aprobado por Resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992.

Por lo que se desestima la alegación presentada

4. Don José Rodríguez Rubio alega idénticas cuestiones en su propio nombre, y en representación de doña Concepción Ortiz Rico, y que las formuladas por don Manuel Cabello Reinoso en su propio nombre y en representación de doña Carmen Reinoso Hurtado

Por lo que se contestan todas estas alegaciones a continuación:

- Que es propietario de una finca debidamente adquirida, cuestión que justifica su condición como interesado en el procedimiento.

A esta manifestación contestar que, una vez comprobada la documentación aportada, se le ha tenido en cuenta como interesado en este procedimiento de deslinde.

En cuanto a la titularidad alegada, nos remitimos a lo contestado al respecto de la titularidad registral alegada en el apartado 1 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución.

- Que la vía pecuaria no comprende terrenos de su finca, porque según la escritura ésta no tiene cargas ni gravámenes.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 2 de este Fundamento Quinto de Derecho.

- Que se opone a ser considerado intruso o usurpador, ya que tiene la posesión civil en concepto de dueño que adquirió del titular registral anterior hace más de 20 años.

Nos remitimos a lo contestado al respecto de la titularidad registral alegada en el apartado 1 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución.

- Que la Administración Medio Ambiental no puede declarar la posesión y titularidad sobre la finca, con fundamento a los arts. 34 y 38 de la Ley Hipotecaria.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra C, de este Fundamento Quinto de Derecho de esta Resolución.

5. Doña Antonia del Toro Rodríguez alega las siguientes cuestiones:

- Que es propietaria de la finca que aparece a nombre de don José Ramírez Brenes, aunque éste aparece como titular

catastral, cuestión que se demuestra en la documentación que aporta.

A esta manifestación contestar que, una vez comprobada la documentación aportada, se le ha tenido en cuenta como interesado en este procedimiento de deslinde.

- Que la vía pecuaria no comprende los terrenos de su finca porque según la escritura ésta no tiene cargas ni gravámenes.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 2 de este Fundamento Quinto de Derecho.

- Que se opone a ser considerado intruso o usurpador, ya que tiene la posesión civil en concepto de dueño que adquirió del titular registral anterior hace más de 20 años.

Nos remitimos a lo contestado al respecto de la titularidad registral alegada, en el apartado 1 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución.

- Que la Administración Medio Ambiental no puede declarar la posesión y titularidad sobre la finca, con fundamento a los arts. 34 y 38 de la Ley Hipotecaria.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra C, de este Fundamento Quinto de Derecho de esta Resolución.

6. Don Florentino Sánchez Bernal alega las siguientes cuestiones:

-Que él y su esposa son propietarios de las fincas que describe y que la finca carecía de escritura pública y de inscripción hasta el 2003, sin embargo en los archivos municipales constaba su titularidad desde siempre.

Respecto a la titularidad registral alegada nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución.

- Disconformidad con la ubicación del Descansadero de la Cañada, ya que este se encuentra situado al Norte de la finca según la gente experimentada del lugar.

Contestar a lo alegado que la descripción que hace el proyecto de clasificación aprobado por Resolución de fecha de 27 de abril de 1992, del presidente del Instituto Andaluz de la Reforma Agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 53, de fecha 13 de junio de 1992, es taxativa.

En primer lugar sitúa el citado Descansadero directamente colindante con el término municipal de Chucena, junto a la posada existente en el arroyo Alcarayón (que da el nombre al descansadero), en el mojón M3T del límite de términos entre Chucena, Castilleja y Escacena del Campo. Dice la clasificación textualmente: «Procedente del término de Chucena, Castilleja y Escacena del Campo y tras dejar atrás la Hacienda del Genil, entra en el término de Escacena del Campo, a la altura del Mojón M3T (Chucena, Castilleja y Escacena del Campo), donde existe un descansadero del mismo nombre con una superficie aproximada de 2 Ha».

Más adelante dice: «... Descansadero de la Posada del Arbol cuya superficie se encuentra totalmente usurpada con cultivo anual de secano existiendo además una vivienda con pozo dentro del mismo».

En la foto aérea de 1956 se puede observar cómo la zona que ocupa este Descansadero no era entonces un olivar, sino que se trataba de una zona ocupada entonces por cultivos de secano, coincidiendo la superficie con la que describe el Proyecto de clasificación.

Por lo que el presente procedimiento de deslinde se ha ajustado a la descripción realizada por el mencionado acto de clasificación, procediéndose a desestimar la alegación presentada.

- Que no se le citó para el estaquillado provisional de la líneas bases, sino que se le citó con posterioridad, por lo que debería de anularse el deslinde, solicitando la nueva celebración del estaquillado y variación del trazado del descansadero.

Aclara que el alegante fue notificado del acto de las Operaciones Materiales el día 8 de junio de 2005, constando en el

expediente el acuse de recibo firmado por su esposa, que las citadas operaciones se efectuaron los días 28 y 29 del mismo mes, y el 7 de septiembre de 2005, no siendo cierta por tanto dicha afirmación, como así lo demuestra que el alegante ha podido presentar las alegaciones y pruebas en defensa de sus derechos.

7. Don Manuel Garrido Fernández alega las siguientes cuestiones:

- Impugna el deslinde por vicios en el procedimiento, ya que contraviene la descripción de la clasificación ya que en ésta se declaraba innecesaria la vía pecuaria proponiéndose la reducción de la anchura a 20,89 metros.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 3 de este Fundamento Quinto de Derecho.

- Que el deslinde vulnera el derecho de propiedad, el principio de legitimación del art. 38, la fe pública registral de los arts. 34 y 32 de la Ley Hipotecaria (L.H.), aporta el interesado escritura pública, reconoce el interesado el Dominio Público, pero defiende su adquisición «ex lege» del art.34 de la L.H., adquisición del año 1961 que fue anterior a la fecha de clasificación del vía pecuaria de 1992.

Nos remitimos a lo contestado al respecto de la titularidad registral alegada en el apartado 1 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución.

- Disconformidad con la anchura y trazado de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde.

En cuanto a la disconformidad con el trazado nos remitimos a lo contestado al respecto de las irregularidades técnicas alegadas, en el apartado 3 de este Fundamento Quinto de Derecho de esta Resolución.

En cuanto a la disconformidad con la anchura nos remitimos a lo contestado en primer lugar al referido alegante.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, con fecha 29 de mayo de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha de 10 de julio de 2007,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Arrébol» en el tramo comprendido desde la «Cañada Real del Arrébol» en el t.m. de Chucena, hasta su entronque con el tramo 1.º de esta misma vía pecuaria en Escacena del Campo, incluidos los lugares asociados del Abrevadero «Pasada de la Muda» y Descansadero de «La Pasada del Arrébol», en el término municipal de Escacena del Campo, provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 6.749,57 metros lineales.
- Anchura: 75,22 metros lineales.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Escacena del Campo, provincia de Huelva, con una superficie total de 446.106,16 m², compuesta por:

- Finca de forma alargada con dos subtramos, de 75,22 metros de anchura legal y 6.749,57 metros de longitud, con una superficie total de 421.075,85 m², conocida como «Cañada Real del Arrébol», en el tramo comprendido «desde la Cañada Real del Arrébol en el término municipal de Chucena, hasta su entronque con el tramo I de esta misma vía pecuaria en Escacena del Campo».

- Fincas asociadas a la anterior, una primera con una superficie total de 5.029,7 m², conocida como «Abrevadero Pasada de la Muda» y una segunda con una superficie total de 20.000,61 m², conocida como «Descansadero de la Pasada del Arrebol», que linda:

- Primer subtramo: Desde Chucena hasta internarse en Castilleja. Linda:

Al Norte. Linda con los titulares de las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): Con camino bajo de Escacena del Campo (1/9002).

Al Sur. Linda con los titulares de las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): Con el Arroyo Alcarayón y la continuación de la Cañada Real del Arrébol por el término de Chucena.

Al Este. Linda con los titulares de las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): Con el Descansadero de la Pasada del Arrébol, con doña María Mercedes Escudero Sánchez (16/128), con don José Luis González Arenas (16/129), con don Jesús Vera Ramos (16/71), con don José Rodríguez Rubio (16/72), con la carretera de Manzanilla a Castilleja del Campo (16/9007), con el Ferrocarril de Sevilla a Huelva (16/9003), con don Antonio Garrido Fernández (16/124), con don Tomás Castro Beluque (16/123), con Camino Alto a Castilleja, con don Manuel Palomo Mateos (18/33).

Al Oeste. Linda con los titulares de las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): Con don Rafael Vargas Domínguez (16/67), con el camino de Carrión de los Céspedes a Manzanilla, con don Antonio Fernández Martínez (16/70), con la carretera de Manzanilla a Castilleja del Campo (16/9007), con don Manuel Garrido Fernández (16/73), con el ferrocarril de Sevilla a Huelva (16/9003), con don Manuel Garrido Fernández (16/122), con el camino Alto a Castilleja (15/9004), con don Manuel Garrido Fernández (15/48), con Doña Mercedes Sánchez Vázquez (15/47), con don Antonio Miranda Ortega (15/24), con el Camino Bajo de Escacena del Campo (15/9003).

- Segundo subtramo:

Al Norte. Linda con las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): Con don Juan Fernández Pérez (14/70), con la Vereda de Castilleja, con don Ricardo López Román (12/62), con don Domingo Mantis Domínguez (12/63), con doña Carmen Caballero Sauro (12/64), con don Manuel Carretero González (12/65), con don Manuel Ojeda Cerero (12/66), con la Vereda de Huévar, con don Manuel Ortiz Pérez (11/24) y con la Cañada Real del Arrébol (Tramo I).

Al Sur. Linda con las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): Con la Cañada Real del Arrébol en Castilleja del Campo, con la Vereda de Huévar, con tierras del término municipal de Sanlúcar la Mayor (11/9006), con el Arroyo de Calle Francos (36/9001), con don Teodomiro Delgado Valles (36/18) y con don Tomás Carretero Delgado (11/39).

Al Este. Linda con las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): Con el Arroyo de Calle Francos (10/9009), con Chichina, S.A. (10/18), con el Arroyo Tejada (10/9008), con el Abrevadero de la Muda (10/7), que queda dentro del polígono 10, parcela 17 cuyo propietario es Chichina, S.A., con Chichina, S.A. (10/16), con camino (10/9005), con Chichina, S.A. (10/15) y con el camino de los Carboneros (10/9001 y 9/9007).

Al Oeste. Linda con las siguientes referencias catastrales (polígono/parcela): Con don Manuel Ortiz Pérez (11/24), con

doña Manuela Romero Bertedor (11/55), con doña Carmen Reinoso Hurtado (11/23), con camino (11/9009), con doña Carmen Reinoso Hurtado (11/21), con don Manuel Cabello Reinoso (11/22), con el Arroyo Tejada (11/9008 y 10/9003), con don José López Becerra Tirado (10/11), con don Antonio Miranda Ortega (10/14), con don Antonio Martínez Escobar (10/13), con don Manuel Toro Quintero (10/8) y con el camino de los Carboneros (10/9001 y 9/9007).

- Descansadero de la Pasada del Arbol.

Al Norte: Linda con la Cañada Real del Arrébol, con doña María Mercedes Escudero Sánchez (16/128) y con desconocido (16/130).

Al Sur: Linda con el Arroyo Alcarayón y con la Cañada Real del Arrébol en el término municipal de Chucena.

Al Este: Linda con la Vereda del Camino de Manzanilla y con tierras de Castilleja del Campo (7/133).

Al Oeste: Linda con la Cañada Real del Arrébol.

- Abrevadero de La Muda.

Al Norte: Linda con la Cañada Real del Arrébol y con el Arroyo Tejada (10/9008).

Al Sur: Linda con el Arroyo Tejada (10/9008) y Cañada Real del Arrébol.

Al Este: Con el Arroyo Tejada (10/9008).

Al Oeste: Con la Cañada Real del Arrébol.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de agosto de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DEL ARRÉBOL» EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA «CAÑADA REAL DEL ARRÉBOL» EN EL T.M. DE CHUCENA, HASTA SU ENTRONQUE CON EL TRAMO 1.º DE ESTA MISMA VÍA PECUARIA EN ESCACENA DEL CAMPO, INCLUIDOS LOS LUGARES ASOCIADOS DEL ABREVADERO «PASADA DE LA MUDA» Y DESCANSADERO DE LA «PASADA DEL ARRÉBOL», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESCACENA, PROVINCIA DE HUELVA

Relación de Coordenadas UTM de la vía pecuaria «Cañada Real del Arrébol» y demás Lugares Asociados:

- CAÑADA REAL DEL ARRÉBOL
T.M. de Escacena del Campo.

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
1I	202347.10	4142076.61
2I	202347.07	4142081.37
3I1	202346.87	4142109.56
3I2	202347.16	4142116.61
3I3	202348.10	4142123.61
4I	202358.00	4142177.80

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
5I	202357.81	4142246.54
6I	202363.21	4142294.06
7I1	202356.44	4142323.79
7I2	202354.95	4142332.80
7I3	202354.57	4142341.93
7I4	202355.30	4142351.04
8I1	202356.03	4142356.23
8I2	202357.51	4142363.85
8I3	202359.77	4142371.27
8I4	202362.79	4142378.43
9I1	202365.64	4142384.32
9I2	202370.40	4142392.74
9I3	202376.20	4142400.48
10I	202383.49	4142409.00
11I	202392.13	4142436.94
12I	202432.58	4142519.77
13I	202460.39	4142562.47
14I	202493.13	4142621.06
15I	202517.37	4142661.75
16I	202535.10	4142695.14
17I1	202548.19	4142729.77
17I2	202552.19	4142738.59
17I3	202557.29	4142746.83
18I	202621.59	4142837.07
19I	202680.72	4142954.02
20I	202763.56	4143143.18
21I	202852.64	4143332.52
22I	202910.12	4143482.38
23I	202970.11	4143635.10
24I	202975.20	4143655.80
25I	202982.27	4143699.22
26I	202990.83	4143737.68
27I	203001.42	4143772.96
28I	203020.60	4143842.83
29I1	203024.46	4143862.68
29I2	203026.24	4143869.89
29I3	203028.72	4143876.90
30I	203038.55	4143900.83
31I	203051.05	4143943.81
32I	203070.13	4144025.37
33I	203093.91	4144127.60
34I	203104.40	4144185.92
35I	203105.38	4144213.23
36I	203101.10	4144243.62
37I	203101.25	4144274.17
38I	203106.86	4144307.69
39I	203108.79	4144328.91
40I	203119.42	4144375.06
41I	203143.19	4144431.47
42I	203145.47	4144436.89
43I1	204081.96	4146225.70
43I2	204083.91	4146227.61
43I3	204089.19	4146232.31
43I4	204094.88	4146236.49
44I1	204109.91	4146246.48
44I2	204118.28	4146251.29

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
44I3	204127.20	4146255.00
45I	204153.14	4146263.87
46I	204196.50	4146271.33
47I	204247.97	4146275.52
48I1	204294.37	4146277.22
48I2	204302.32	4146277.09
48I3	204310.21	4146276.12
48I4	204317.95	4146274.33
49I	204324.40	4146272.47
50I	204450.70	4146286.53
51I	204532.13	4146294.02
52I	204639.10	4146303.40
53I	204686.14	4146303.75
54I	204711.29	4146307.66
55I	204743.55	4146325.66
56I	204787.33	4146340.86
57I1	204799.84	4146348.56
57I2	204808.07	4146352.95
57I3	204816.78	4146356.29
58I	204910.31	4146385.63
59I	204950.10	4146391.96
60I	204986.93	4146391.87
61I	204999.63	4146392.08
62I1	205012.10	4146395.87
62I2	205019.63	4146397.74
62I3	205027.31	4146398.83
63I	205091.80	4146404.55
64I	205165.83	4146406.58
65I	205207.68	4146411.07
66I	205247.40	4146415.75
67I	205267.54	4146421.31
68I	205300.29	4146438.45
69I	205341.88	4146453.71
70I	205353.71	4146459.93
71I	205393.91	4146486.02
72I	205419.22	4146507.12
73I1	205429.45	4146517.01
73I2	205436.81	4146523.26
73I3	205444.90	4146528.51
74I	205603.56	4146617.62
75I	205719.28	4146765.75
76I	205743.26	4146805.53
77I	205785.82	4146998.93
78I	205811.17	4147137.64
79I	205902.64	4147410.59
80I	205947.20	4147529.12
81I	205982.84	4147643.68
82I	206010.22	4147707.14
83I	206051.88	4147784.11
84I	206096.66	4147865.09
85I	206128.84	4147920.29
86I	206158.61	4147969.45
87I	206232.40	4148081.45
88I	206307.10	4148189.41
89I	206415.81	4148352.49
90I	206447.81	4148404.02

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
91I	206530.94	4148544.82
92I	206605.64	4148668.43
93I	206620.16	4148699.06
94I	206623.45	4148717.25
95I	206623.56	4148743.96
96I	206618.77	4148762.11
97I	206611.28	4148777.46
98I1	206551.28	4148830.06
98I2	206544.28	4148837.06
98I3	206538.27	4148844.91
98I4	206533.33	4148853.49
99I	206528.92	4148862.49
100I	206517.89	4148884.98
101I	206505.55	4148910.13
10D3	202449.34	4142373.00
10D4	202451.68	4142377.25
10D5	202455.35	4142386.79
11D	202462.27	4142409.16
12D	202498.14	4142482.60
13D	202524.81	4142523.56
14D	202558.29	4142583.46
15D	202582.93	4142624.84
16D	202603.77	4142664.07
17D	202618.55	4142703.18
18D	202686.15	4142798.05
19D	202748.79	4142921.93
20D	202832.06	4143112.08
21D	202921.88	4143303.00
22D	202980.25	4143455.16
23D	203016.42	4143547.25
68D	205330.82	4146369.53
69D	205372.46	4146384.81
70D	205391.75	4146394.94
71D	205438.63	4146425.37
72D	205469.51	4146451.12
73D	205481.73	4146462.93
74D1	205640.40	4146552.04
74D2	205648.71	4146557.46
74D3	205656.23	4146563.92
74D4	205662.84	4146571.32
75D	205781.36	4146723.03
76D1	205807.68	4146766.71
76D2	205811.51	4146773.92
76D3	205814.54	4146781.50
76D4	205816.72	4146789.37
77D	205859.57	4146984.08
78D	205884.20	4147118.83
79D	205973.53	4147385.40
80D	206018.37	4147504.69
81D	206053.48	4147617.53
82D	206077.96	4147674.27
83D	206117.87	4147748.00
84D	206162.07	4147827.95
85D	206193.50	4147881.86
86D	206222.21	4147929.26
87D	206294.74	4148039.35

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
88D	206369.33	4148147.14
89D	206479.08	4148311.78
90D	206512.15	4148365.06
91D	206595.52	4148506.24
92D	206671.99	4148632.78
93D1	206688.13	4148666.84
93D2	206691.78	4148676.06
93D3	206694.18	4148685.69
94D	206698.64	4148710.35
95D1	206698.78	4148743.63
95D2	206698.18	4148753.48
95D3	206696.29	4148763.15
96D1	206691.50	4148781.31
96D2	206689.28	4148788.32
96D3	206686.38	4148795.08
97D1	206678.89	4148810.43
97D2	206673.95	4148819.07
97D3	206667.90	4148826.98
97D4	206660.86	4148834.03
98D	206600.86	4148886.62
99D	206596.46	4148895.60
C1	202351.71	4142076.64
C2	202356.18	4142077.35
C3	202360.69	4142078.17
C4	202379.23	4142082.09
C5	202384.99	4142081.63
C6	202388.16	4142081.11
C7	202386.98	4142116.56
C8	202399.38	4142173.79
C9	202396.88	4142208.95
C10	202396.89	4142237.73
C11	202402.08	4142280.67
C12	202401.95	4142299.71
C13	202396.36	4142329.13
C14	202395.85	4142352.32
C15	202404.52	4142372.46
C16	202423.45	4142392.61
C17	203026.60	4143617.29
C18	203029.65	4143724.09
C19	203037.57	4143762.58
C20	203057.25	4143834.25
C21	203062.09	4143859.16
C22	203074.10	4143888.40
C23	203087.44	4143934.27
C24	203106.76	4144016.82
C25	203130.76	4144120.00
C26	203141.89	4144181.90
C27	203143.09	4144215.20
C28	203138.72	4144246.16
C29	203138.84	4144270.95
C30	203144.19	4144302.88
C31	203146.01	4144322.96
C32	203155.34	4144363.44
C33	203177.73	4144416.59
C34	203167.95	4144425.80
C35	204162.47	4146227.31

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
C36	204201.23	4146233.98
C37	204250.19	4146237.96
C38	204301.76	4146239.85
C39	204321.15	4146234.27
C40	204454.50	4146249.11
C41	204535.49	4146256.56
C42	204640.88	4146265.80
C43	204689.19	4146266.16
C44	204723.73	4146271.54
C45	204759.00	4146291.21
C46	204803.56	4146306.68
C47	204823.56	4146319.00
C48	204918.94	4146348.92
C49	204953.03	4146354.34
C50	204987.20	4146354.26
C51	205005.51	4146354.56
C52	205026.76	4146361.02
C53	205093.98	4146366.99
C54	205168.31	4146369.03
C55	205219.31	4146362.52
C56	205270.90	4146360.16
C57	205304.77	4146363.06
C58	206524.25	4148905.76
C59	206568.25	4148899.00

- Abrevadero «Pasada de la Muda»

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
L30	206215.24	4147917.75
L31	206222.21	4147929.26
L32	206253.00	4147975.99
L33	206355.86	4147869.02

- Descansadero de la «Pasada del Arrébol»

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
L1	202388.16	4142081.11
L2	202386.98	4142116.56
L3	202399.38	4142173.79
L4	202396.88	4142208.95
L5	202396.89	4142237.73
L6	202402.08	4142280.67
L7	202401.95	4142299.71
L8	202396.36	4142329.13
L9	202395.85	4142352.32
L10	202404.52	4142372.46
L11	202423.45	4142392.61
L12	202498.14	4142336.02
L13	202564.23	4142319.42
L14	202547.81	4142302.21
L15	202546.42	4142300.75
L16	202511.60	4142279.96
L17	202472.48	4142251.33
L18	202459.88	4142237.83
L19	202441.92	4142205.69
L20	202424.88	4142165.72
L21	202415.24	4142132.53

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
L22	202410.98	4142096.98
L23	202412.73	4142063.37
L24	202410.07	4142065.16
L25	202406.87	4142067.79
L26	202404.15	4142070.62
L27	202400.68	4142073.72
L28	202396.80	4142076.67
L29	202392.30	4142079.16

RESOLUCIÓN de 23 de agosto de 2007, de la Secretaría General Técnica, de caducidad y archivo del procedimiento de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Alhama a Granada» en el tramo comprendido entre el término municipal de Cacán y el casco urbano de Ventas de Huelma, en el término municipal de Ventas de Huelma, de la provincia de Granada (VP 422/98).

El artículo 21 del Decreto 155/98, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que es competencia del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente dictar la Resolución que ponga fin al procedimiento de deslinde.

Transcurrido el plazo máximo establecido según la normativa vigente para la instrucción del expediente de referencia, sin que haya recaído resolución expresa, y de acuerdo con el artículo 44.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede declarar la caducidad de los mismos.

El acuerdo por el que se inicie un nuevo procedimiento de deslinde dispondrá la conservación de los actos administrativos que no se hayan visto alterados por el transcurso del tiempo.

RESUELVO

Declarar la caducidad y ordenar el archivo del procedimiento de deslinde instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Granada correspondiente a la siguiente vía pecuaria:

Vía pecuaria: «Vereda de Alhama a Granada».

Fecha de inicio: Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 26 de marzo de 1997.

Clasificación: Orden Ministerial de 16 de mayo de 1969.

Tramo: Comprendido entre el término municipal de Cacán y el casco urbano de Ventas de Huelma.

Longitud total aproximada de la vía pecuaria: 9.500 metros.

Término municipal: Ventas de Huelma.

Provincia: Granada.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de notificación de la presente, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 23 de agosto de 2007.- La Secretaría General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada de Gamonitar», desde su inicio en el «Cordel de Escacena y Niebla», hasta la carretera de Aznalcóllar A-477, en el término municipal de Aznalcóllar, provincia de Sevilla (VP @074/05).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Colada de Gamonitar», desde su inicio en el «Cordel de Escacena y Niebla», hasta la carretera de Aznalcóllar A-477, en el término municipal de Aznalcóllar, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Aznalcóllar, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de febrero de 1958, publicado en el BOE de 21 de mayo de 1958.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de fecha 20 de febrero de 2006, en relación a la Consultoría y Asistencia para el deslinde de las Vías Pecuarias afectadas por la Conducción de Emergencia de Aznalcóllar (Sevilla).

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 23 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de fecha de 20 de abril de 2006.

En dicho acto se formulan diversas alegaciones por parte de:

1. Doña María Tassara Lloset en representación de C.B Hermanos Tassara Lloset.
2. Doña María Logendio Camilleri en representación de Asaja-Sevilla.
3. Don Juan Antonio Soltero Fernández.

Las alegaciones presentadas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 20, de fecha 25 de enero de 2007.

Quinto. Durante el período de exposición pública se presentaron diversas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de Asaja-Sevilla.
2. Doña María Tassara Lloset en representación de C.B Hermanos Tassara Lloset.

Las alegaciones presentadas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de fecha de 2 de mayo de 2007 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992 que habilita tal interrupción, solicitando informe